

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 20/2022

Fecha: 2 de noviembre de 2022

Materia: Complemento para la reducción de la brecha de género.
Importe de pensiones a comparar cuando los dos progenitores reúnen requisitos.

ASUNTO:

Importes de las pensiones que han de ser comparados a los efectos de determinar a qué progenitor corresponde asignar el complemento para la reducción de la brecha de género (CRBG) cuando ambos cumplen los requisitos para su reconocimiento.

CRITERIO DE GESTIÓN:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS), cumplidos los requisitos para su reconocimiento por ambos progenitores solicitantes, el CRBG se asignará a aquel progenitor con pensiones públicas de menor cuantía.

Se hace necesario concretar qué se entiende por “pensiones públicas de menor cuantía”, esto es, si dicha mención se refiere al importe que de forma efectiva perciben los pensionistas o, si por el contrario, se han de comparar las cuantías iniciales de las pensiones sin tener en cuenta complementos, garantías y/o reducciones que determinen el importe final que perciben de forma efectiva los pensionistas.

La cuestión suscitada adquiere especial relevancia en aquellos supuestos en los que ambos progenitores, del mismo sexo o no, perciben de forma efectiva el mismo importe de pensión como consecuencia de la aplicación de complementos por mínimos, garantías de importe mínimo de pensión o reducciones por superación de topes máximos de pensiones.

En la redacción del artículo 60 del TRLGSS, además de “*pensiones reconocidas*” se utilizan otras expresiones como “*pensión que se percibe*” o “*pensión que corresponde*”, por lo que procede profundizar en la finalidad perseguida por el CRBG a los efectos de determinar el elemento de comparación más acorde a la misma.

El informe de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social de fecha 18 de febrero de 2022, de conformidad con la exposición de motivos del Real Decreto-Ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan las medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico, que incorpora la nueva redacción del artículo 60 del TRLGSS y el CRBG, establece que:

“... este beneficio va dirigido principalmente a compensar a aquellas madres que han sufrido más en su vida laboral el impacto de tener un hijo, y aunque el legislador ha dejado la puerta abierta a los hombres, solo es para aquellos que constaten una situación comparable a la mujer...su acceso solo es para aquellos hombres que acrediten un perjuicio en su carrera de cotización en una situación comparable a la mujer por la asunción de esas tareas en el cuidado de los hijos”.

En atención a la citada finalidad será la pensión inicial, y no la efectivamente percibida, la que permita determinar de forma objetiva cuál de los dos progenitores tiene una pensión menor y, por ende, presumiblemente un perjuicio en su carrera de cotización como consecuencia del cuidado de hijos.

Si se tomara en consideración la pensión efectivamente percibida no se estarían comparando las respectivas carreras de cotización, especialmente en aquellos casos en los que ambos progenitores percibiesen de forma efectiva el mismo importe de pensiones. En este último supuesto, de tratarse de progenitores del mismo sexo, no podría dirimirse a cuál de los dos corresponde percibir el complemento; y en caso de progenitores de distinto sexo, se estaría impidiendo el reconocimiento del CRBG a los hombres puesto que, ante la misma cuantía, se tendría que reconocer a favor de la mujer.

A mayor abundamiento hay que tener en cuenta el carácter dinámico y no consolidable de los complementos por mínimos, garantías de importe mínimo y reducciones. Para no desvirtuar la finalidad de la norma, si, a los efectos del reconocimiento del CRBG, se toma como elemento de comparación la pensión inicial de los progenitores (más las revalorizaciones, de haberlas en el momento en que se hace la comparativa, por ser este un elemento consolidable), el CRBG se asignará en favor del progenitor cuya pensión inicial una vez revalorizada, en su caso, sea de inferior importe, con independencia de otras vicisitudes que se puedan producir posteriormente y que puedan afectar al importe de cada una de las pensiones.

En atención a lo expuesto, los importes de las pensiones de los progenitores que se han de comparar para determinar a cuál de ellos se reconoce el derecho al CRBG, una vez cumplidos el resto de los requisitos exigidos por el artículo 60 del TRLGSS, son los de la pensión inicial, revalorizada en su caso, sin tener en cuenta los complementos por mínimos, garantías de importe mínimo de pensión, reducciones por superar el importe máximo, suspensión o minoración del importe de la pensión por desempeño de trabajo o actividad incompatible, o cualquier otro elemento no consolidable que en su caso pueda corresponder.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.